

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio #** 76  
**Proceso:** NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICIÓN  
**Demandante:** RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO,  
MARTA LIBIA LONDOÑO LONDOÑO, ISIDRO  
ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, HILDA  
MARÍA LONDOÑO LONDOÑO, JORGE  
MARIO LONDOÑO LONDOÑO y JESUS  
EMILIO LONDOÑO LONDOÑO.

**Demandados:** FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO,  
LAURA ROSA ATEHORTUA MORALES,  
WILMAR LOAIZA ATEHORTUA y LA NOTARIA  
PRIMERA DE MEDELLIN.

**Radicado:** 05-001-31-10-007-2021-00242-00  
**Providencia:** Auto que rechaza demanda

Mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda de Nulidad del trabajo de partición de la sucesión doble e intestada de los señores GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO Y MARIA AMANADA LONDOÑO DE LONDOÑO, realizado en la Notaría Primera de Medellín, mediante escritura pública Nro 6.340 de 27 de octubre de 2008 y la nulidad de la escritura pública Nro 7038 del 02 de diciembre de 2008, promovida por los señores RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO, MARTA LIBIA LONDOÑO LONDOÑO, ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, HILDA MARÍA LONDOÑO LONDOÑO, JORGE MARIO LONDOÑO LONDOÑO, y JESUS EMILIO LONDOÑO LONDOÑO en contra de FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, LAURA ROSA ATEHORTUA MORALES, WILMAR LOAIZA ATEHORTUA y LA NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN, habiéndose exigido varios requisitos previos a su admisión, entre éstos se le pidió:

*“Se debe presentar una nueva demanda integrando el contradictorio por pasiva y activa en debida forma, pues si lo que pretende es la nulidad escritura pública Nro 6.340 de 27 de octubre de 2008 por medio del cual se realizó el trabajo de partición y adjudicación de los señores GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO Y MARIA AMANADA LONDOÑO DE LONDOÑO, ésta se debe dirigir contra quienes deben soportar la carga de la acción, bien como heredero o legatario; además se deberá excluir a la Notaría Primera del Circulo de Medellín, pues los notarios están revestido por ley para dar fe de los actos y hechos realizados por las personas, y en este caso no es ni herederos ni legatario”, dentro del término el apoderado actor allegó escrito manifestando:*

“ Para subsanar estos puntos, véase el nuevo libelo de la demanda anexada, del folio 4 a 5, en el acápite denominado: **“2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA”**, allí el juzgado podrá avizorar la modificación solicitada, en el sentido de solo tener como demandado al señor Federico Antonio Londoño Londoño; en igual sentido, se excluye del nuevo libelo, el acápite de acumulación de procesos y de pretensiones, para el efecto puede corroborarse en el folio 9 a 9 del nuevo texto en el capítulo de las

**“PRETENSIONES”**, revisada la nueva demanda allegada se tiene que al aludir a la competencia territorial señala: “ El artículo 28, numeral 12 del CGP es competente territorialmente el juez del último domicilio del causante, esto es, en el municipio que los causantes tenían animo de permanencia y residencia, que para el caso resulta ser en la vereda Zafra, de Belmira, Antioquia, pues acá tenían asentados los negocios y bienes los causantes, en los últimos 10 años, antes de sus respectivos fallecimientos. Aunque la defunción del señor GUSTAVO de JESUS LONDOÑO LONDOÑO y MARIA AMANDA LONDOÑO de LONDOÑO su respectiva acta, sea de otro municipio, los herederos demandantes afirman que este era su ánimo de domicilio.

No obstante, de lo anterior, el mismo artículo 28, numeral 10, establece de manera **PRIVATIVA** la competencia, al juez del domicilio de la entidad o cualquier otro sujeto, que, en este caso, es la Notaria primera de Medellín como persona jurídica particular que presta servicios públicos.

En consecuencia, por pertenecer la escritura pública número 6.340 del 27 de octubre de 2008 a la Notaria primera del circuito de Medellín esta atribuido el conocimiento de este asunto de manera privativa a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, EN PRIMERA INSTANCIA**, repartido al **JUZGADO SEPTIMO (7) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN”**.

Ahora bien, fue claro el auto que inadmito la demanda, cuando se le advirtió al togado que los Notarios están revestido por ley para dar fe de los actos y hechos realizados por las personas, y en este caso, el Notario Primero de Medellín, no es herederos ni legatario, por ende, no puede ser demandado.

Respecto a la Legitimación, el togado indica que: “Se aclara, que, los herederos Isidro Antonio Londoño Londoño y Jesús Emilio Londoño Londoño, aunque fueron declarados como fraudulentos, no los condenaron en costas, por no oponerse a las pretensiones, toda vez, que el artifice de las maniobras fraudulentas fue el aquí demandado, condenado como heredero fraudulento y en costas por oponerse, este se encargó de engañar a Isidro Antonio Londoño Londoño y Jesús Emilio Londoño Londoño, haciéndole creer a sus hermanos que les había comprado los derechos. Razón por la cual, los herederos se ingresan en la parte ACTIVA y no en la PASIVA.

**Legitimación por pasiva:** Respecto del **Heredero fraudulento**, es diciente que, se constituye en la legitimación por pasiva, por ser este, artifice del acto fraudulento.

En atención a lo anterior, y en vista que el señor Federico Antonio Londoño Londoño fue quien engaño a los hermanos co-condenados que levantaron la sucesión fraudulenta, haciéndoles creer que ya había comprado los derechos de sus hermanos; y defraudando los derechos de los herederos ausentes”.

Para el despacho, no se cumplió con el requisito exigidos, pues confunde el togado el proceso de petición de herencia con la nulidad del trabajo partitivo y como se le dijo, debía integral en contradictorio por pasiva, toda vez que la demanda se debe dirigir contra quienes deben soportar la carga de la acción, bien como heredero o legatario, es decir además del señor FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO LONDOÑO, debía dirigir la misma en contra de los señores ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO y JESUS EMILIO LONDOÑO LONDOÑO.

Tampoco se dio cumplimiento con el requisito tendiente a que se allegara nuevo poder; ni demostró el envío de la demanda y anexos a todos los demandados.

En cuando al sexto requisito se le dijo: “conforme los hechos y anexos a la demanda, se observa que se ha tratado de aclarar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en el sentido que se ordene la cancelación de la escritura pública número 6.340 de la notaria primera de Medellín, y la cancelación de la anotación número 12, visible en el certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 01N-5226885; así las cosas deberá allegar los autos proferidos por ese despacho donde se desestima la solicitud de fechas 24 de agosto y 25 de noviembre de 2020”.

El togado solo allegó el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de San Pedro de los Milagros de fecha 24 de agosto de 2020, providencia que trata un tema diferente a la complementación de la sentencia; con este requisitos se pretendía determinar si efectivamente se le ha negado dicha complementación, que a entender de esta judicatura es el camino adecuado, dado que lo que se pretende con este proceso, es la anulación de una escritura que tácitamente ya está anulada, toda vez que al ordenar rehacer la partición, la misma pierde eficacia.

Así pues, es claro que no se cumplieron a cabalidad la totalidad de los requisitos exigidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Nulidad del trabajo de partición de la sucesión doble e intestada de los señores GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO Y MARIA AMANADA LONDOÑO DE LONDOÑO, realizado en la Notaría Primera de Medellín, escritura pública Nro 6.340 de 27 de octubre de 2008, promovida por los señores RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO , MARTA LIBIA LONDOÑO LONDOÑO, ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, HILDA MARÍA LONDOÑO LONDOÑO, JORGE MARIO LONDOÑO LONDOÑO, y JESUS EMILIO LONDOÑO LONDOÑO en contra de FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO.

**SEGUNDO:** Se da por terminado el proceso, se autoriza el retiro de la solicitud sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb263b5d93fa8a34965956e1b58e97b6c6face41e807503eba1b2abfd7e209b**

Documento generado en 22/06/2021 10:03:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**